



Ibagué - Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00412-00](#)
Clase de proceso : SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante : LEONARDO ACERO LEURO.
Causante : OLGA MARÍA LEURO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Se encuentra al despacho la demanda sucesoria promovida por LEONARDO ACERO LEURO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Precise la fecha de fallecimiento de la causante señalada en la pretensión primera toda vez que difiere de la establecida en el registro civil de defunción de la misma. (*numeral 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. Aclare el avalúo del inmueble determinado en la relación de activos, pues el descrito en la demanda es distinto al manifestado en el avalúo catastral allegado. (*numeral 6 art. 489, numeral 11 art. 82, concordante con el numeral 1 art. 90 del C.G.P.*).
3. Realice en debida forma el inventario de bienes relictos, pronunciándose de manera precisa sobre los demás activos que se le adjudicaron a la causante mediante escritura pública 0722 de 22 de marzo de 2002. También, debe indicar claramente la existencia de pasivos determinándolos de manera puntual. (*numeral 5 art. 489, numeral 11 art. 82, concordante con el numeral 1 art. 90 del C.G.P.*).
4. Allegue copia del registro civil de nacimiento de MAURICIO ENRIQUE ACERO LEURO. (*numeral 3 art. 489, numeral 11 art. 82, concordante con el numeral 1 art. 90 del C.G.P.*).
5. Aclare el hecho tercero en el sentido que el número de cédula con el que allí se identificó a MAURICIO ENRIQUE ACERO LEURO corresponde al de la causante y no al del hijo. (*numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
6. Establezca claramente la cuantía en el escrito genitor. (*numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva y/o interesados, teniendo en cuenta que el presente asunto no contiene medida cautelar alguna. Si desconoce el canal digital de estos, deberá así manifestarlo bajo gravedad de juramento. (*numeral 11 art. 82, concordante con el numeral 1 art. 90 del C.G.P.*).



8. Allegue nuevamente copia digital *legible* del escrito genitor, toda vez que el folio segundo del mismo carece de claridad. (*numeral 4 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez